



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO No. 110014003031-2022-00798 00

De la revisión de las presentes diligencias se desprende que los requisitos formales impuestos por el artículo 90 del Código General del Proceso no se cumplen en su totalidad; así las cosas, se avizora que, de entrada, corresponde negar el mandamiento de pago solicitado al no constituir título ejecutivo el documento anexo, por las siguientes razones:

El artículo 422 *ibídem*, dispone que “**pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba en contra de él (...)**”. (Negrillas fuera de texto original).

Una vez analizados los documentos aportados y esgrimidos como títulos ejecutivos, esto es, las letras de cambio Nos. 001 y 002, respectivamente, se determina de su lectura, que aquellos no identifican ni determinan la fecha de vencimiento de cada una las obligaciones allí descritas, aspectos que imposibilitan la exigibilidad, lo que conlleva a la ausencia en el lleno de requisitos de la norma en énfasis.

Si ante esa falencia se dijera que las letras se libraron a la vista, lo cual no es correcto afirmarlo, en todo caso se carecerían de la prueba de exigibilidad, pues acaeciendo esa forma de vencimiento cuando se exhibe el instrumento al obligado, sin esa exhibición, también llamada presentación o requerimiento, el título NO VENCE, careciendo por tanto de exigibilidad; y si esta no es título ejecutivo por faltarle un requisito impuesto por el art. 422 del C. G. del P.

Así las cosas, sobre dichos documentos no es viable librar la orden de apremio, conforme a lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Frente a lo anotado no era procedente inadmitir la demanda, pues esto está autorizado por ausencia de **formalidades legales**, y el título **es de fondo**, según reiterada jurisprudencia y doctrina.

Como consecuencia de la negativa a librar mandamiento de pago, se **rechazar** la demanda con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, y se ordena devolver los anexos de la demanda quien la presentó sin necesidad de desglose

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la anterior demanda, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos de la demanda a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA

CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRAN

JUEZ

JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.
SECRETARÍA

La providencia anterior se notificó por estado electrónico N° 72 del
09 DE AGOSTO DE 2022 , fijado en la página web de la Rama
Judicial con inserción de la providencia para consulta en el
siguiente enlace.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/85>

LIZETH JOHANNA ZIPA PÁEZ
Secretaria

Firmado Por:
Claudia Yamile Rodriguez Beltran
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3cde5c3b560fe759544ce87c579f3735b108ba73e0b96852718430fc5155fe1**
Documento generado en 08/08/2022 02:43:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>